

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00297

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Consorcio ALC Cerete

Ejecutado: Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y UNIAGUAS S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede esta unidad judicial a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado del CONSORCIO ALC CERETE, con NIT 900566683-4, en contra de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. NIT 900229952-6 y UNIAGUAS S.A. E.S.P. NIT 830139722-9, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación final del contrato de obras No. ALC-003-2012 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ADMINISTRATIVO, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimo mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)"

A su paso, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."

De lo que precede, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, se encuentra radicado en ésta jurisdicción, por lo cual se entrará a estudiar si el título judicial está bien constituido o no:

Debe precisar ésta unidad judicial que el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala los documentos que para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, y además haciendo relación a algunos elementos formales:

“(...) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En el mismo sentido, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A., a los contratos ha de entenderse aunado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala, las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose del mismo la definición del título ejecutivo, así como los requisitos que debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme hasta lo aquí expuesto, siempre y cuando los documentos que debe aportar el demandante que pretende ejecutar obligaciones derivadas de la actividad contractual estatal se predique de que reúnen los requisitos señalados, constituirá título ejecutivo, siendo además indispensable que se pruebe el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de quien pretende ejecutar el título ejecutivo mediante de la acción de apremio.

Sobre el título ejecutivo en tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de 16 de septiembre de 2004, dentro del radicado número 26726, con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta

de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.”

Pues bien, debe tenerse en cuenta al adelantar la acción ejecutiva es indispensable que no existe duda sobre la existencia del título ejecutivo, el cual de suyo, constituye el elemento principal por medio del cual, se materializan la ejecuciones de las obligaciones adquiridas dentro de la actividad contractual estatal, para lo cual, se exige que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles para que pueda ostentar su calidad ejecutiva, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera¹ :

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.²

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

¹ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp: 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

² Sección Tercera, providencia sentencia de 20 de noviembre de 2003. Exp. 25061

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”³

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.) ; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago o el acta de liquidación.⁴

A su vez, las condiciones sustanciales⁵, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se denota claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

CASO CONCRETO

En el asunto a marras, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la entidad UNIAGUAS S.A. E.S.P. con NIT 830139722-9 y AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. con NIT 900229952-6, la cual se deriva del contrato No. ALC -003-2012, suscrito entre UNIAGUAS S.A. ESP y el CONSORCIO ALC CERETE identificado con NIT 900566683-4, por lo que revisado los documentos aportados con la cual se pretende constituir el título ejecutivo base de la obligación a ejecutar, se aportaron los siguientes:

³ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, ex. 25.356

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá. D.C., Enero Treinta Uno (31) De Dos Mil Ocho (2008. Radiación Número 44401233100020070006701(34201)

⁵ Consejo de Estado –Sección Tercera. auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente aria Elena Giraldo Gómez.

- Copia de Anexo No. 8 - Acta de conformación de Consorcio ALC CERETE de fecha 21 de septiembre de 2012. (Fl. 6-7)
- Copia Formulario de Registro Único Tributario del Consorcio ALC CERETE. (Fl. 8-11)
- Copia de Convenio Administrativo N° 316-2012 celebrado entre la Gobernación de Córdoba - Aguas de Córdoba S.A. ESP - Municipio de Cerete - Departamento de Córdoba. (Fl. 12-19)
- Copia de contrato de obras No. ALC -003-2012 suscrito entre UNIAGUAS S.A. ESP y CONSORCIO ALC-003-2012. (Fl. 20-26)
- Copia del contrato "OTRO SI" No. 1 Modificatorio del contrato de obras No. ALC-003-2012. (Fl. 27-28)
- Copia del contrato "OTRO SI" No. 2 Modificatorio del contrato de obras No. ALC-003-2012 (Fl. 29-31)
- Acta de liquidación final de obras del contrato ALC-003-2012.
- Reclamación Administrativa elevada por el representante legal del CONSORCIO ALC CERETE ante la Gerencia de Aguas de Córdoba S.A. ESP de fecha de recibido 17 de abril de 2015. (Fl. 36-39)
- Oficio E2015-0307 de 27 de abril de 2015, suscrito por el Gerente de Aguas de Córdoba S.A. ESP. (Fl. 40)
- Certificado de existencia y representación legal de BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S. (Fl. 41-48)
- Certificado de existencia y representación legal de UNIAGUAS S.A. ESP (Fl. 49-52)
- Certificado de existencia y representación legal de AGUAS DE CRODOBA S.A. ESP (Fl. 53-57)

Sea lo primero indicar, que la obligación de la que se pretende su ejecución está contenida en el acta de liquidación de las obras del contrato ALC -003-2012. El Consejo de Estado⁶ ha reiterado pacíficamente que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal presta merito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresa y exigibles en favor de cualquiera de las partes. En el mismo sentido, el alto tribunal señala que cuando el contrato ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acta de liquidación, en tanto es el documento por el cual se hace un balance de cuentas del contrato ejecutado.⁷

Por otra parte, el Alto Tribunal señaló que respecto a la ejecución de actos de liquidación bilateral del contrato, éste solo documento presta merito ejecutivo, sin embargo, deben acreditarse documentos adicionales, tales como: el Original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubo.

De lo que precede se tiene entonces, que en la plenario se encuentra: Acta de liquidación final de obras del contrato No. ALC-003-2012⁸; Contrato de obras No. ALC-003-2012⁹; Otro si No. 1 modificadorio de Obras No. ALC -003-2012¹⁰ y el Otro si No. 2

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 10 de noviembre de 2014, Expediente 50335, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

⁸ Visible a folios 32 -35

⁹ Folios 20 al 26

¹⁰ Folios 27-28

Modificatorio al contrato de obras No. ALC-003-2012¹¹, estos 3 últimos documentos, obran en copia simple, por lo que no acreditan el requisito adicional que señala el Consejo de estado¹², en el que se precisa que respecto a los documentos que deben acompañarse al acta de liquidación final del contrato estatal cuando se pretenda su ejecución judicial, deben aportarse en original o en copias autenticadas, lo anterior, sin perjuicio de que si bien deben acreditarse en los términos señalados, no integran el título ejecutivo del que pretende orden de apremio dentro de la acción de la referencia, por cuanto como ya se indicó el título ejecutivo, lo conforma solamente el acta de liquidación suscrita por las partes a través de sus representantes legales.

Por otra parte, respecto a la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. ALC-003-2012, debe señalarse que en su acápite de "CONSTANCIAS" indica que: "(...) G) Que UNIAGUAS S.A. E.S.P. y CONSORCIO ALC CERETE encuentran a Paz y Salvo con los valores relacionados en esta acta una vez se haga efectivo el pago del Acta No. 2 y Acta final el cual es de \$ 429.629.890,00 amortizado. Razón por lo cual la presente acta de liquidación quedará perfeccionada una vez Encargo Fiduciario del Proyecto haya girado el valor correspondiente al saldo adeudado."

De lo citado, referente a la determinación de si la obligación es expresa, debe señalarse que de lo consignado en el acta de liquidación, no es expreso el saldo a pagar por parte del contratante al contratista, en atención a que manifiesta la constancia que las partes se encontrarán a paz y salvo, una vez se cancele el valor del "Acta No. 2", sin especificar cuál es el monto del valor adeudado en esa acta, no obstante, a que el otro valor adeudado correspondiente al saldo por concepto del acta final si se encuentra manifiesto, el cual es, por un valor de \$429.629.890.00.

En el mismo sentido, la obligación contenida en el acto de liquidación final del contrato No. ALC-003-2012 que se pretende ejecutar: No es clara, en razón a que los valores debidos al contratista no se encuentran determinados, discriminados y soportados en el documento base de ejecución, puesto que por una parte, se tiene que el literal "G" del acápite de constancias; indica que se adeuda el valor relacionado en el acta No. 2, sin indicar cuál es la suma correspondiente; y por otra parte, porque se observa que de lo que se manifiesta adeudar del acta final por valor de \$429.629.890.00, no es posible identificar porque concepto es el valor a pagar, ni se puede determinar dicho valor del total de las obras ejecutadas y respecto al valor total pagado al contratista.

Por último, debe precisarse que de la constancia enunciada en el literal "G" del acta de liquidación del contrato No. ALC-003-2012, se desprende que la obligaciones contenidas en la misma, no son exigibles por cuanto el pago de los saldos adeudados por el contratante al contratista se encuentran sometidas a una condición, la cual es, que dicha acta de liquidación final se perfeccionará una vez el encargo fiduciario haya girado el valor correspondiente al saldo adeudado. Por lo que, revisado el expediente, no se observa que tal condición aparezca probada en el plenario, así como tampoco el demandante aporta prueba alguna de su cumplimiento o perfección. En consecuencia, no es dable invocar la exigibilidad de la obligación reclamada, por cuanto se deberá estarse a las condiciones de pago señaladas por los mismos contratantes en el

¹¹ Folios 29 al 31

¹² Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 07 de diciembre de 2010, Expediente 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJI), C.P. Enrique Gil Botero

documento utilizado para finiquitar el vínculo contractual, al encontrarse una condición para que el instrumento liquidatorio preste mérito ejecutivo del que se desprenda la exigibilidad del título, y por tanto, reputarse la mora del deudor.

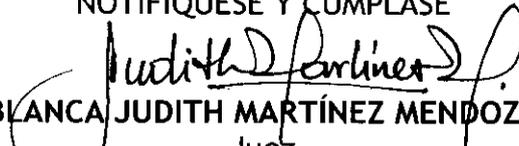
No pasa por alto el despacho, que a folio 40 del expediente, obra oficio No. E-2015-0307 de 27 de abril de 2015, suscrito por la Gerente Aguas de Córdoba S.A. ESP, en el que dan contestación a una petición elevada por el Representante Legal del Consorcio ALC Cerete, mediante el cual le informan que: “(...) Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. solicito a la gobernación de Córdoba el último giro correspondiente el veinte (20%) para poder cancelar el acta final de dicho contrato, la gobernación nos informó que no se ha podido cancelar, ya que aún no le han girado los recursos por parte del DNP.” Sin embargo, confirma la respuesta de la entidad que la condición del pago del acta final del contrato ALC-003-2012 para la fecha de la respuesta, esto es, 27 de abril de 2015, no se encuentra satisfecha o cumplida, por lo que reitera ésta Unidad Judicial, que el título ejecutivo del que se pretende su ejecución no es exigible, por lo que no tiene la entidad de prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en razón a que el acta de liquidación final de obras del contrato No. ALC - 003- 2012 suscrito entre UNIAGUAS S.A. ESP y el CONSORCIO ALC CERETE el cual se pretende que se constituya como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, adolece de los requisitos esenciales que debe cumplir las obligaciones en él contenidas, referentes a que sean expresas, claras y exigibles, conforme lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso, no cumple con los lineamientos trazados por la norma *ibidem* para que pueda librarse mandamiento de pago, éste despacho se abstendrá de librar apremio judicial conforme a lo expuesto y ordenará la devolución de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

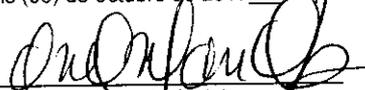
1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del CONSORCIO ALC CERETE y en contra de UNIAGUAS S.A. ESP y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. ESP, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO MENDOZA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CONSORCIO ALC CERETE, en los términos y para los fines del poder conferido a folio x del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 82__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, __seis (06) de octubre de 2017 __ Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00356

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Josefa Meza Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora María Josefa Meza Navarro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Josefa Meza Navarro contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio doce (12) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)		
Montería, _____	06 - OCT - 2017	El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico		
No. 082	a las 8:00 A.M.	El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
		
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria		

Constancia Secretarial. Montería, 5 de octubre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00352

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zenaida Martínez Alvis

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Zenaida Martínez Alvis, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de

fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita que se declare que su mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado. Igual petición está consignada en la tercera pretensión, en la cual en lugar de pedir que se declare solicita condenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, fallando así los caracteres de precisión y claridad que deben cumplirse con respecto a las pretensiones.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹, del mismo modo, aclarar en el nuevo poder, la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, toda vez que en las pretensiones de la demanda, se solicita que dicho reconocimiento, se haga a partir del 14 de mayo de 2014, fecha distinta a la mencionada en el poder, el cual hace referencia a la fecha 27 de septiembre de 2011.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, omitiendo relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Frente al hecho segundo, no existe concordancia con lo enunciado ahí frente al acto demandado, pues en este último se tienen en cuenta para liquidar la mesada pensional factores que manifiesta que no se incluyeron. Finalmente, el hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por la señora Zenaida Martínez Alvis, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 de Octubre de 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 082 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 5 de octubre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00338
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Cesar Hernández Narváez
Demandado: Municipio de Tierralta.

El Señor José Cesar Hernández Narváez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de Tierralta, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es, explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse

en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Cesar Hernández Narváez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **6 de Octubre de 2017** El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **082** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría